# H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO L X V I LEGISLATURA



#### **DIRECTORIO**

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE JULIO

PRESIDENTE:

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VICEPRESIDENTE:

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

**SECRETARIO SUPLENTE:** 

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

### CONTENIDO

ORDEN DEL DIA
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INDULTO Y REDUCCIÓN DE PENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO
ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
ASUNTOS GENERALES
CLAUSURA DE LA SESIÓN

#### ORDEN DEL DÍA

# SESIÓN ORDINARIA H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL JULIO 10 DEL 2014

**TERCERA** 

#### ORDEN DEL DÍA

10	LISTA DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
	(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)
20	LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA DE HOY 10 DE JULIO DEL 2014.
3o	LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
40	DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.
50	<b>DISCUSIÓN AL DICTAMEN</b> PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO.
60	<b>DISCUSIÓN AL DICTAMEN</b> PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INDULTO Y REDUCCIÓN DE PENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.
7o	ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
8o	ASUNTOS GENERALES
9o	CLAUSURA DE LA SESIÓN.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE

NO SE ENLISTO CORRESPONDENCIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados**, **Agustín Bernardo Bonilla Saucedo**, **Anavel Fernández Martínez**, **José Ángel Beltrán Félix y Luis Iván Gurrola Vega**, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, mediante la cual solicitan *reformas y adiciones al Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Los suscritos damos cuenta que con fecha 8 de los corrientes, fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito reformar las fracciones XXII y XXIII y adicionar la fracción XXIV, al artículo 11 del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, con la intención de otorgar certeza jurídica a los procedimientos minoriles, estableciendo la gravedad de las conductas delictivas relacionadas con el narcomenudeo.

**SEGUNDO.**- Es de suma importancia mencionar que con la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales en el ámbito local, se dejó sin sustento legal, la gravedad de las conductas tipificadas como delitos de narcomenudeo cometidas por menores y las cuales eran consideradas como graveas por la fracción XV de artículo 194 del Código Federal mencionado.

Por ello resulta urgente agregar al artículo 11 del Código correspondiente, los delitos de narcomenudeo cometidos por menores de edad, los cuales son competencia del Tribunal de Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, como bien lo establece el artículo 474 de la Ley General de Salud.

**TERCERO.-** Lo anterior con la intención de brindar certeza jurídica a los procedimientos, así como a los propios menores, toda vez que de omitir esta reforma, se harían blanco idóneo para ser utilizados, por la delincuencia organizada para hacerlos partícipes de dichos delitos, esto en plena concordancia con el salvaguardo del interés

superior del menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y el cual obliga a las Autoridades a velar por la protección de los menores en todos los ámbitos.

**CUARTO.-** Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en que para seguir dando cabal cumplimiento al artículo 18 constitucional el cual en su cuarto párrafo establece, la obligación de los estados, de establecer un sistema integral de justicia a los menores de entre 12 y 18 años, es pertinente adicionar al artículo 11 del Código los delitos contra la salud a que se refiere los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XXII y XXIII, y se adiciona una fracción XXIV al artículo 11 del *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

Artículo 11. Para efectos del presente Código, se consideran como conductas graves las siguientes:

I. a la XXI. ...

XXII. Fraude;

XXIII. Lenocinio; y,

XXIV. Delitos contra la Salud, a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

. . .

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de julio del año 2014 (dos mil catorce).

#### LA COMISIÓN DE JUSTICIA

### DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA VOCAL DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la C. Diputada María Luisa González Achem, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene adición de un Capítulo II "Prestación indebida de servicios educativos" (integrado por los artículos 349 bis y 349 ter) al Subtítulo Cuarto del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 48 de fecha 14 de junio de 2009 y adición de un Capítulo Segundo "Prestación indebida de servicios educativos" (integrado por los artículos 181 bis y 181 ter) al Subtítulo Tercero del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 338 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 335, de fecha 29 de abril de 2004; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Los suscritos damos cuenta de la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito adicionar a los dos códigos penales vigentes en la Entidad un capítulo denominado "Prestación indebida de servicios educativos", con la intención de tomar las medidas pertinentes y establecer sanciones a aquellas personas que ofrecen servicios educativos en instituciones que no cuentan con el Reconocimiento de validez Oficial de Estudios, expedido por las autoridades competentes o que no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad.

**SEGUNDO.**- La Educación es un Derecho consagrado en el Artículo Tercero de nuestra Carta Magna, el cual fue reformado recientemente con el único objetivo de garantizar la calidad educativa.

Los dictaminadores consideramos en concordancia con estas reformas, que es necesario tomar las medidas de seguridad que garanticen dicha calidad, como bien lo manifiestan los iniciadores, ya que de las más de 3 mil instituciones educativas privadas que existen en nuestro país, se estima que el 80 por ciento de ellas no cumplen con los requisitos para obtener o mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el cual expide la Secretaría de Educación Pública, por lo tanto es menester de esta Autoridad, establecer los lineamientos para seguir garantizando la calidad de este derecho fundamental, instituido tanto en la Constitución Federal como en la Local.

**TERCERO.**- Por lo anterior creemos que las adiciones propuestas a los Códigos Penales, al sancionar a aquellas personas que constituyan, fomenten o administren centros donde se presten servicios educativos, sin contar con la autorización o sin cumplir con los requisitos establecidos, así como sancionar a los docentes que en ellas ejerzan sus funciones, es viable para atacar dichas irregularidades y actos que atentan contra este derecho fundamental.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adiciona al Libro Segundo "De los delitos", Título Quinto "Delitos contra el Estado", Subtítulo Cuarto "Delitos contra el servicio público cometido por particulares" un Capitulo I Bis denominado "Prestación indebida de servicios educativos", integrado por los artículos 349 bis y 349 bis 1, *del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 48 de fecha 14 de junio de 2009, para quedar como sigue:

### CAPITULO I BIS PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 349 bis. Al particular que con o sin ánimo de lucro constituya, fomente o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

ARTÍCULO 349 bis 1. A quien ejerza funciones de docente en los centros educativos a que hace referencia el artículo anterior, se le impondrán hasta un tercio de las sanciones referidas en el mismo numeral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona al Libro Segundo "De los delitos", Título Primero "Delitos contra el Estado", Subtítulo Tercero "Delitos contra el servicio público cometidos por particulares", un Capitulo Primero Bis, denominado

"Prestación indebida de servicios educativos", integrado por los artículos 181 bis y 181 bis 1, del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado mediante Decreto 338, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 335, de fecha 29 de abril de 2004, para quedar como sigue:

### CAPITULO PRIMERO BIS PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 181 bis. Al particular que con o sin ánimo de lucro constituya, fomente o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días de salario.

ARTÍCULO 181 bis 1. A quien ejerza funciones de docente en los centros educativos a que hace referencia el artículo anterior, se le impondrán hasta un tercio de las sanciones referidas en el mismo numeral.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de julio del año 2014 (dos mil catorce).

#### LA COMISIÓN DE JUSTICIA

### DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA VOCAL DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INDULTO Y REDUCCIÓN DE PENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C. C. **CC. Alicia García Valenzuela**, **Agustín Bernardo Bonilla Saucedo**, **Eusebio Cepeda Solís**, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, mediante la cual solicitan *reforma en su totalidad de la Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Los suscritos damos cuenta que con fecha 06 de junio de 2014 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito reformar en su totalidad la **Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango**, con la intención de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a quienes se hagan acreedores de dicho beneficio, así como a la sociedad.

**SEGUNDO.-** Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en que en concordancia con las nuevas disposiciones constitucionales derivadas de la reforma integral a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango el año pasado; así como a la trascendente reforma que en materia de derechos humanos a nuestra Carta Magna, la cual entró en vigor el 10 de junio del 2011, se hace necesaria la adecuación propuesta en la presente iniciativa, dado que la reforma propone como requisito para conceder el indulto, que el sentenciado, haya sufrido violaciones graves a sus derechos humanos.

Igualmente es pertinente seguir la línea argumentativa que propicio la adición de un artículo 97 bis al Código Penal Federal en octubre del año 2013, toda vez que se propone que los casos en que proceda el indulto ha de ser posterior no solo a la comisión del delito, sino además a existencia de sentencia firme cuandose hayan agotado ya todos los recursos legales locales y nacionales.

**TERCERO.**- Además de lo anterior, con esta reforma se pretende dejar al Poder Ejecutivo únicamente la facultad de indultar ya que la facultad de reducir las penas es exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales, es así como lo establece, el artículo 21 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, igualmente se pretende eliminar la Comisión de Indulto,

para dejar únicamente al Ejecutivo dicha concesión, tomando en consideración la opinión del Fiscal General del Estado y del Directos General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Indulto para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

### LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO

#### ARTÍCULO 1.

El Jefe del Ejecutivo, de manera excepcional en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XXX del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, concederá indulto a las personas sentenciadas en los términos de esta Ley.

#### ARTÍCULO 2.

El indulto a que se refiere esta Ley, es una gracia, no constituye derecho en favor de persona alguna y para concederse se tomará en consideración el dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas.

#### ARTÍCULO 3.

Los beneficios contenidos en la presente Ley serán aplicables única y exclusivamente a aquellas personas que hayan cometido delitos del orden común en el Estado y que el sentenciado haya agotado todos los recursos legales locales y nacionales, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona

sentenciada. Además que el sentenciado se encuentre interno en un centro de reclusión sujeto a la jurisdicción del Estado y que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sentenciado anteriormente por delitos del fuero común ni del fuero federal.
- II. Que el delito por el que haya sido condenado no se encuentre exceptuado en los términos del Artículo 5 de esta Ley.
- III. No encontrarse sustraído a la acción de la justicia.

#### ARTÍCULO 4.

El Ejecutivo podrá otorgar los siguientes beneficios:

- I. El Indulto por Gracia, a aquellas personas que hubieran llevado a cabo algún acto de gran trascendencia de beneficio colectivo, o que hayan arriesgado o puesto en peligro su vida para proteger los bienes, la salud o la vida de otras personas o que por circunstancias especiales del sentenciado así se requiera, o bien por otras causas debidamente justificadas que hagan necesaria la aplicación del beneficio de que se trata, por elemental justicia.
- II. El Indulto por Alfabetización, a aquellos internos que hayan enseñado a leer y escribir a cualquier persona iletrada, cuando la sanción privativa de libertad sea menor a 5 años.

A manera de excepción, el beneficio al que se refiere la fracción I podrá aplicarse a internos no comprendidos dentro de los supuestos del Artículo 3 de esta Ley cuando a juicio del Ejecutivo el caso, así lo requiera.

#### ARTÍCULO 5.

Se exceptúan de los beneficios de la presente Ley, a los sentenciados por la comisión de alguno de los siguientes delitos: violación, delitos en el ámbito de la procuración de justicia, los cometidos en el ámbito de la administración de justicia, contra la libertad y seguridad personal, homicidio calificado, robo con agravantes, robo de ganado, secuestro, tortura, retención, sustracción de menores o incapaces con fines de corrupción o tráfico de órganos, trata de personas, desaparición forzada de personas, y todos los delitos de carácter imprescriptible; y a quienes hayan participado en riñas colectivas o intentos de motín o de fuga durante su fase de internamiento.

#### ARTÍCULO 6.

El indulto lo concederá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de oficio o a petición del sentenciado, tomando en consideración la opinión del Fiscal General del Estado y del Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El Ejecutivo estudiará la solicitud, así como la documentación anexa, que deberá consistir en copia certificada de la sentencia, del auto que la declara ejecutoriada, del oficio en virtud del cual el Poder Judicial pone a disposición del Poder Ejecutivo al sentenciado solicitante, el certificado de antecedentes penales que haga constar que no existe

registro de antecedentes y el Certificado del Centro de Readaptación Social que corresponda, sobre la conducta del interno, incluyendo su tiempo recluido y su tiempo trabajado en favor de la comunidad.

#### ARTÍCULO 7.

En todos los casos, para conceder el indulto el Titular del Ejecutivo deberá tomar en cuenta las circunstancias personales de las víctimas u ofendidos, las particularidades del sentenciado, su peligrosidad y situación socio-económica, la gravedad del delito; también se tomarán en cuenta la individualización de la persona según la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y el impacto del hecho ilícito en la comunidad donde fue realizado.

#### ARTÍCULO 8.

Para que el sentenciado pueda gozar de los beneficios que otorga la presente Ley, deberá haber cubierto previamente la reparación del daño causado por el delito. Esta Ley en ningún caso exime al sentenciado de la obligación de reparar el daño, quedando a salvo los derechos de los interesados, para ejercerlos en la forma y términos que las leyes del Estado lo establezcan, cuando a juicio del Ejecutivo demuestre fehacientemente su insolvencia económica, caso en el cual la reparación del daño no será requisito indispensable para la aplicación de este beneficio.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se abroga la Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 12, de fecha 14 de noviembre de 1995 por la LX Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 40, del día 16 de noviembre de 1995.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de julio del año 2014 (dos mil catorce).

#### LA COMISIÓN DE JUSTICIA

### DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA VOCAL DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA VOCAL

ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

**ASUNTOS GENERALES** 

CLAUSURA DE LA SESIÓN